



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, hoy primer día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta y cinco de la mañana (08:35 a.m.), en la fecha fijada mediante audiencia inicial del pasado 19 de octubre de 2022, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ARCELIA CAICEDO PEREA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** radicado bajo el **No. 73001-33-33-004-2021-00217-00** y como vinculada la señora **MARIA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ** como litisconsorte necesario quien presentó **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de la demandante **ARCELIA CAICEDO PEREA** y de la **DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO

Cédula de Ciudadanía: 13.015.534 de Coyaima

Tarjeta Profesional: 186.237 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Cra. 4 No. 11 A – 40 oficina 221 edificio Kokoriko

Correo Electrónico: danielospitia@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – UGPP

Apoderado: JUAN DAVID GUIO CASTILLO

Cédula de Ciudadanía: 1.075.310.447 de Neiva

Tarjeta Profesional: 373.204 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 4-19 oficina 507 Centro Comercial las Américas

Correo

Electrónico:

juandavidguiocastillo@gmail.com,

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MARIA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ

C.C. 65.748.944 Ibagué

Cel. 3124128072

Email. Fredy2223@hotmail.com

Apoderado: **HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO**

Cédula de Ciudadanía No. 93.239.240 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 351.208 del C.S. de la J

Dirección para notificaciones: Carrera 5 No. 11-24 oficina 301 edificio Torre Empresarial

Teléfono: 3173631017

Correo electrónico: lexabogados.sas@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

No asistió.

AUTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con C.C. 1.075.310.447 de Neiva y T.P. 373.204 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada de la UGPP, conforme a las facultades y para los fines contenidos en el poder visto en el folio 052 del cuaderno principal del expediente electrónico.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 19 de octubre de 2022.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandada MARIA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ:**

Se ordenó oficiar a la a la FIDUPREVISORA – FOMAG para que certifiquen la fecha de traslado de los servicios de salud del señor JOSE HERNAN BETANCUR del municipio de Ataco, hacia la ciudad de Ibagué, si este se hizo efectivo o no y desde qué fecha.

- Advierte el Despacho, que a pesar de que, se emitió la respectiva comunicación, la mencionada FIDUPREVISORA – FOMAG no dio cumplimiento a lo solicitado.

En consecuencia, **requiérase nuevamente** a la **FIDUPREVISORA – FOMAG**, a fin de que remita con destino a este proceso, certificación de la fecha de traslado de los servicios de salud del señor JOSE HERNAN BETANCUR del municipio de Ataco, hacia la ciudad de Ibagué, y si este se hizo efectivo o no y desde qué fecha. Concediendo al efecto el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Por**

Secretaría oficiase, bajo los apremios de ley, esto es so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 #3 del CGP.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

INTERROGATORIO DE PARTE

- **Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Se decretó el interrogatorio de parte de ARCELIA CAICEDO PEREA.

- Siendo las 08:45 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio de **ARCELIA CAICEDO PEREA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

El despacho le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandada, que el cuestionario no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

Parte Demandada UGPP: Preguntó (08:51 am a 08:58 am)

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLORES: Preguntó (08:58 am a 09:05 am)

Despacho: Preguntó (08:49 am a 08:51 am-09:05 am a 09:11 am)

Siendo las 09:11 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- **Parte Demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Se decretó el interrogatorio de parte de MARIA DEL CARMEN RUÍZ FLÓREZ.

- Siendo las 09:13 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio de **MARIA DEL CARMEN RUÍZ FLÓREZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

El despacho le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandada, que el cuestionario no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

Parte Demandada UGPP: Preguntó (09:16 am a 09:19 am)

Despacho: Preguntó (09:14 am a 09:15 am- 09:19 am a 09:19 am-09:23 am)

Siendo las 09:23 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

ABOGADO APODERADO PARTE DEMANDANTE ARCELIA CAICEDO PEREA: *Solicito cordialmente, me permitan realizar interrogatorio de parte a la señora **MARIA DEL CARMEN RUÍZ FLÓREZ**, toda vez que no quedó plasmada dicha solicitud en el escrito introductorio de la demanda, pero atendiendo al derecho de defensa y debido proceso, requiero al despacho para que se permita interrogar a la señora MARIA DEL CARMEN.*

Despacho: Se niega la solicitud, toda vez que precisamente en aplicación de los derechos de defensa y debido proceso de la parte contraria, se hace necesario indicar que esta no es la instancia procesal para solicitar el decreto y práctica de una prueba, conforme lo señala el código. Ni siquiera podría invocarse el derecho a ser oído, porque lo que aquí se busca por parte del apoderado es interrogar a la contraparte, por tanto mal haría el Despacho de conceder la solicitud que usted está realizando, conforme no se solicitó pues nos encontramos por fuera de la oportunidad probatoria que señala el artículo 213 del CPACA.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

Recurso: El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que, sobre lo procesal, prima lo sustancial sobre lo procedimental y es importante que *prime la verdad verdadera*, que salga a flote, sobre los interrogatorios actualmente presentados. Respecto a no haberlo solicitado en el escrito introductorio de demanda, considera que hubo un error u omisión y que con

ocasión a este no se puede castigar a su poderdante, por no haberlo solicitado en dicho escrito, por lo que solicita que le permitan interrogar a la parte demandada.

De los recursos se da traslado a los demás sujetos procesales:

Apoderado UGPP: Solicitó que sea negado el recurso de reposición y en subsidio apelación, al señalar que esta no es la etapa procesal para solicitar decreto y práctica de pruebas, y en la oportunidad procesal que existía, no lo realizó.

Apoderado MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ: Señala que se acoge a lo que decida el Despacho y que en dado caso que se permita practicar la prueba, considera que en beneficio de que prime la verdad, considera que no hay inconveniente que su mandante responda dicho interrogatorio, en el sentido que la señora está en la capacidad de contestar cualquier requerimiento que realice el apoderado de la contraparte. Por lo tanto, se acoge a la decisión del Despacho.

Despacho: Para resolver el **recurso de reposición**, el despacho debe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todo los autos. Respecto a esa falencia que indica el apoderado actor, que menciona, respecto a la omisión de incluir en el escrito de demanda la solicitud del interrogatorio de la parte demanda, el despacho señala que dicha omisión no vulnera el debido proceso, en el sentido de que Código en su artículo 212 del CPACA, señala las oportunidades probatorias, como únicas oportunidades del presente procedimiento para solicitar la práctica de una prueba. A la vez se recuerda que lo que se pretende realizar es el interrogatorio de la contraparte, no de la propia parte, lo cual debió haberse solicitado en la etapa probatoria indicada, por lo que se debe concordar que no se vulnera ningún derecho de la parte accionante por no haber sido decretado. Ahora esta solicitud para que se decrete en esta etapa de oficio, no puede ser despachada de manera favorable por cuanto según el artículo 213 del CPACA, la prueba de oficio se debió haber decretado en la misma oportunidad procesal de las pruebas solicitadas por las partes, por tal razón dicho decreto de la prueba se debió haber hecho en audiencia inicial, por lo que el decreto de la prueba no se puede realizar en esta etapa.

Igualmente, el despacho recuerda que de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 del CGP, en el interrogatorio, en lo que tiene que ver con la práctica del interrogatorio, únicamente pueden interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado, en este caso no hay litisconsortes facultativos, que puedan interrogar. De tal manera el Despacho niega la solicitud del apoderado de la parte demandante.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

En lo que tiene que ver con el **recurso de apelación**, el Despacho se atiene a lo que determina el artículo 243 del CPACA, en su numeral 7°, que indica que se puede apelar el auto que niega el decreto o práctica de pruebas, en ese sentido el **Despacho concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por lo tanto, por Secretaría se remitirá el expediente para que se revise la actuación por parte de los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativos del Tolima. El Despacho no aplica lo establecido en el artículo 324 del

CGP, en cuanto la expedición de copias, en razón a que el expediente es electrónico, y se ordena a la Secretaría a remitir el expediente en un máximo de 5 días contados a partir de la realización de esta audiencia.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RATIFICACIÓN DE DECLARACIONES RENDIDAS

- **Parte Demandante ARCELIA CAICEDO PEREA**

Se decretó la ratificación de las declaraciones rendidas por las señoras **ALEYDA CÁRDENAS** y **MILDRETH MEJÍA OSORIO**.

El extremo de la parte demandada María del Carmen Ruiz Flórez y quien debía citar a las dos señoras, menciona que Aleyda Cárdenas se encuentra para ratificar su declaración, pero que la señora Mildreth Mejía Osorio no, por lo que solicita no sea tenida en cuenta ésta declaración.

Despacho: Conforme lo dispuesto en el artículo 218 del CGP, el Despacho prescinde de la declaración y dará aplicación a lo establecido en el artículo 262 del CGP.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

- Siendo las 09:46 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica de la ratificación de la declaración de **ALEYDA CÁRDENAS**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (09:47 am a 09:49 am- 09:52 am a 09:57 am)

Parte Demandante: Preguntó (09:49 am a 09:52 am)

Siendo las 09:57 a.m. se dio por terminada la declaración precedente.

- **Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ**

Se decretó la ratificación de las declaraciones rendidas por las señoras ELIZABETH MURCIA DE MOLANO y GLORIA NEYLA OSPINA DE MOLANO.

El extremo de la parte demandante solicita que, si se puede realizar la ratificación de la Declaración de GLORIA NEYLA OSPINA DE MOLANO, por medio telefónico, debido a que tiene problemas de conectividad, y solicita conforme lo dispuesto en el artículo 171 del CGP, por lo que solicita que sea llamada, pues no tiene conexión digital.

Despacho: Se tendría el inconveniente de la identificación del testigo y de darle garantía a las partes que no sea testimonio viciado. Por lo anterior, se hará lo siguiente, se darán 3 días siguientes a la realización de esta diligencia, para que ella exponga la situación que tiene como inconveniente para poder asistir y conectarse a la diligencia, y conforme lo que se indique se fijará nueva fecha y hora para escuchar dicha declaración. En la audiencia inicial celebrada, el Despacho solicitó a los apoderados de las partes que para que prestarán asesoría a los testigos para la utilización de los medios electrónicos y digitales, para poder asistir a la diligencia y además indicó que aquellos debían tener a su disposición los elementos necesarios (pc y buena conectividad) para asistir a la diligencia.

Apoderado parte demandante: Su señoría yo considero que aquí no hay una inasistencia de la declarante, pues ella está pendiente de la llamada en este momento y no considero que hay culpa y no considero que haya multa en contra de ella. Solicito sea tenido en cuenta la situación expuesta, pues señalo que actualmente se encuentra dispuesta la señora GLORIA NEYLA OSPINA DE MOLANO, para asumir la ratificación por medio de una llamada telefónico. En dado caso en que no sea tenido así en cuenta, solicito desistir de esta prueba.

Despacho: El despacho no está prescindiendo de la declaración, como sería lo que aplica el artículo 218 del CGP, sino que lo que se está haciendo es entender la imposibilidad de la asistencia de la señora GLORIA NEYLA OSPINA DE MOLANO. Se tiene que reiterar que mediante una llamada no se tendría la forma de validación de la identidad de la persona de ella, debido a las circunstancias que rodean esta virtualidad, por lo tanto, lo que se está haciendo, es conceder tres (3) días para que exponga las razones por las que no puede concurrir en la forma y manera en que se decretó en la audiencia inicial, esto es mediante un PC y una cámara para poder identificarla. Así entonces, el Despacho insiste para que la señora exponga las razones y en dado caso en encontrar validez en sus argumentos, se fichará fecha y hora para una nueva audiencia para practicar dicha prueba. De la misma manera se reitera la necesidad que para la próxima fecha, cuente la señora declarante con los medios idóneos para poder realizar la audiencia.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

- Siendo las 10:06 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica de la ratificación de la declaración de **ELIZABETH MURCIA DE MOLANO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución

Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (10:06 am a 10:09 am-10:17 am a 10:19 am)

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ: Preguntó (10:13 am a 10:16 am)

Siendo las 10:19 a.m. se dio por terminada la declaración precedente.

TESTIMONIALES

- A instancia de **ARCELIA CAICEDO PEREA**

Se decretó el testimonio de las señoras **GUERLY CONSTANZA TAVERA SUÁREZ, MARÍA LUZ DARY PERDOMO OVIEDO, JOSÉ EVER MOLANO, ÉDGAR BETANCURTH CAICEDO, JOSÉ HERNÁN BETANCURTH CAICEDO, ELIZABETH MURCIA DE MOLANO Y GLORIA NEYLA OSPINA DE MOLANO**, quienes depondrán sobre la convivencia y manutención económica que prodigaba el causante para con su compañera permanente e hijos hasta su muerte.

Apoderado parte demandante: Solicito desistir del testimonio del señor **JOSÉ EVER MOLANO**, de manera muy respetuosa, en atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, por ser una prueba decretada más no practicada, el Despacho acepte el desistimiento de este testimonio

Despacho: De acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CGP, el Despacho acepto el desistimiento presentado por el apoderado de la parte accionante respecto el testimonio de **JOSÉ EVER MOLANO**.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

- Siendo las 10:24 a.m. se inicia con el testimonio de parte de la señora **ELIZABETH MURCIA DE MOLANO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (10:24 am a 10:32 am)

Parte Demandada UGPP: Sin Preguntas

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLORES: Preguntó (10:32 am a 10:35 am)

Despacho: Preguntó (10:35 am a 10:38 am)

Siendo las 10:38 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 10:41 a.m. se inicia con el testimonio de parte de la señora **GUERLY CONSTANZA TAVERA SUÁREZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (10:43 am a 10:53 am- 11:02 am a 11:05 am)

Parte Demandante: Preguntó (10:53 am a 10:56 am)

Parte Demandada UGPP: Sin Preguntas

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ: Preguntó (10:56 am a 11:02 am)

Siendo las 11:05 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 11:07 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **MARÍA LUZ DARY PERDOMO OVIEDO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (11:07 am a 11:18 am)

Parte Demandante: Preguntó (11:18 am a 11:19 am)

Parte Demandada UGPP: Sin Preguntas

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ: Preguntó (11:20 am a 11:26 am)

Siendo las 11:26 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 11:30 a.m. se inicia con el testimonio de parte del señor **ÉDGAR BETANCUR CAICEDO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (11:37 am a 11:45 am)

Parte Demandante: Preguntó (11:45 am a 11:52 am)

El apoderado de la **parte demandada tacha por imparcialidad**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 del CGP, el testimonio, por ser hijo de la de demandante.

Despacho: En ocasión con la tacha de Testimonio y de acuerdo con la normatividad que cita el apoderado, el Despacho anuncia que se tiene comprobada la condición de hijo de la demandante, sin embargo, manifiesta que se tendrá en cuenta esta condición para el momento de la sentencia, cuando se valoren las pruebas.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Parte Demandada UGPP: Preguntó (11:54 am a 11:55 am)

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLORES: Preguntó (11:55 am a 11:59 am)

Siendo las 11:59 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 12:00 p.m. se inicia con el testimonio de parte del señor **JOSÉ HERNÁN BETANCUR CAICEDO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (12:00 pm a 12:12 pm)

Parte Demandante: Preguntó (12:12 pm a 12:17 pm)

El apoderado de la parte demandada **tacha por imparcialidad** conforme al artículo 211 del CGP, el testimonio, por ser hijo de la de demandante.

Despacho: En ocasión con la tacha de Testimonio y de acuerdo con la normatividad que cita, el Despacho anuncia que se tiene comprobada la condición de hijo de la demandante, sin embargo, manifiesta que se tendrá en cuenta esta condición para el momento de la sentencia cuando se valoren las pruebas.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Parte Demandada UGPP: Preguntó (12:19 pm a 12:20 pm)

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ: Preguntó (12:20 pm a 12:26 pm)

Siendo las 12:27 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de la parte demandada – MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ**

Se decretó el testimonio de las señoras **ARACELY MONTAÑO LEAL, ALEYDA CARDENAS, CARLOS JULIO OLIVEROS OSPINA, ADRIANO BOCANEGRA, ALVARO ARBOLEDA ALVAREZ, ELIECER SOTELO CESPEDES, MONICA LILIANA GASPAS FLOREZ, MARIO ALEXANDER CASTILLO NUÑEZ y ANA ALEJANDRA GASPAS FLOREZ** quienes depondrán sobre lo que les conste de los hechos de la demanda de reconvención, en especial del tiempo de convivencia entre la señora

María del Carmen Ruíz Florez y el señor José Hernán Betancur y lugar de residencia de los compañeros permanentes.

- Siendo las 12:29 p.m. se inicia con el testimonio de parte de la señora **ARACELY MONTAÑO LEAL**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (12:30 pm a 12:39 pm-12:53 pm a 12:54 pm)

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ: Preguntó (12:40 pm a 12:47 pm)

Parte Demandada UGPP: Sin Preguntas

Parte Demandante: Preguntó (12:47 pm a 12:52 am)

Siendo las 12:55 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 02:23 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **ALEYDA CARDENAS**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ: Preguntó (02:25 pm a 02:31 pm)

Parte Demandada UGPP: Sin Preguntas

Parte Demandante: Preguntó (02:31 pm a 02:33 pm)

Despacho: Preguntó (02:33 pm a 02:36 pm)

Siendo las 02:36 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 02:37 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **CARLOS JULIO OLIVEROS OSPINA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (02:40 pm a 02:50 pm)

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ: Preguntó (02:50 pm a 02:52 pm)

Parte Demandada UGPP: Sin Preguntas

Parte Demandante: Preguntó (02:52 pm a 03:01 pm)

Siendo las 03:01 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 03:02 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **ANA ALEJANDRA GASPAS FLOREZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (03:03 pm a 03:14 pm- 03:28 pm a 03:29 pm)

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ: Preguntó (03:14 pm a 03:17 pm)

Parte Demandada UGPP: Sin Preguntas

Parte Demandante: Preguntó (03:17 pm a 03:28 pm)

Solicita que se tenga **en cuenta lo dispuesto en el artículo 211 del CGP**, solicitando se tache de sospecha el testimonio, al considerar que es parcial.

Despacho: De acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del CGP, con ocasión a esa tacha de imparcialidad, el Despacho manifiesta que decidirá respecto a la misma, una vez se analice de fondo el asunto.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Siendo las 03:29 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 03:30 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **MARIO ALEXANDER CASTILLO NUÑEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (03:31 pm a 03:44 pm)

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ: Preguntó (03:44 pm a 03:46 pm)

Parte Demandada UGPP: Sin Preguntas

Parte Demandante: Preguntó (03:46 pm a 03:54 pm)

Siendo las 03:55 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 04:06 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **ADRIANO BOCANEGRA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (04:08 pm a 04:23 pm)

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ: Preguntó (04:23 pm a 04:26 pm)

Parte Demandada UGPP: Sin Preguntas

Parte Demandante: Preguntó (04:26 pm a 04:40 pm)

Solicita que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 211 del CGP, solicitando se tache de sospecha el testimonio, al considerar que es parcial en razón a los sentimientos, por cuanto según declara el testigo, fue padrino de confirmación de uno de los hijos en común del extinto señor Hernán Betancour junto con la demandada.

Despacho: De acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del CGP, con ocasión a esa tacha por imparcialidad, el Despacho manifiesta que decidirá respecto a la misma, una vez se analice de fondo el asunto.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Siendo las 04:41 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 04:54 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **MONICA LILIANA GASPAR FLOREZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (04:57 pm a 05:10 pm)

Parte Demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ: Preguntó (05:10 pm a 05:14 pm)

Parte Demandada UGPP: Me permito tachar el testimonio conforme el artículo 211 del CGP, solicitando se tache de sospecha el testimonio, al considerar que es parcial.

Despacho: De acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del CGP, con ocasión a esa tacha por imparcialidad, el Despacho manifiesta que decidirá respecto a la misma, una vez se analice de fondo el asunto.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Parte Demandante: Preguntó (05:16 pm a 05:22 pm)

Siendo las 05:22 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Desisto de los testimonios de **ALVARO ARBOLEDA ALVAREZ** y el de **ELIECER SOTELO CESPEDES**, que estuvieron prestos a asistir a rendir testimonios todo el día pero que por problemas ajenos a su voluntad a la hora actual de la audiencia ya no les es posible rendir su testimonio.

Despacho: Acepta el desistimiento de los testimonios conforme el artículo 175 del CGP, respecto la declaración de los señores **ALVARO ARBOLEDA ALVAREZ** y el de **ELIECER SOTELO CESPEDES**.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

Queda pendiente la prueba Documental solicitada a la FIDUPREVISORA y queda pendiente escuchar a la testigo GLORIA NEYLA OSPINA DE MOLANO. Si el Despacho considera no fundada la justificación de la testigo, se procederá a poner en conocimiento la prueba documental y no se realizará una nueva audiencia.

Caso contrario si se encuentra fundada, se procederá a programar nuevamente audiencia de pruebas para la continuación de la prueba.

Apoderado parte demandante: Solicito el desistimiento de la declaración de GLORIA NEYLA OSPINA DE MOLANO y del testimonio de la mencionada, al considerar que ya hay bastantes testimonios y en aras de evitar un desgaste administrativo y de economía procesal. Esto en el pensado de no convocar nueva audiencia de pruebas.

Despacho: El Despacho acepta el desistimiento del testimonio de **GLORIA NEYLA OSPINA DE MOLANO**, conforme a lo normado en el artículo 175 del CGP.

Apoderado Parte demandada MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ: Solicito que así las cosas, no sea tenida en cuenta la declaración extra juicio presentado en el escrito de la demanda, pues la señora GLORIA NEYLA OSPINA DE MOLANO, conforme lo señalado por el apoderado de la parte demandante, no puede asistir a la ratificación de la misma.

Despacho: El despacho indica que el apoderado de la parte MARIA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ no se encuentra facultado para desistir respecto al tema de la ratificación por cuanto la prueba fue solicitada por la contraparte. Así las cosas, el Despacho se mantiene en lo manifestado inicialmente, **respecto los 3 días que se le da a la señora GLORIA NEYLA OSPINA DE MOLANO**, esto respecto a surtir nuevamente audiencia de pruebas, **únicamente para evacuar la ratificación de la declaración de la señora.**

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00217-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARCELIA CAICEDO PEREA
Demandado: UGPP Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

17

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **05:31 p.m.**

A continuación, se comparte el link de la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/29b8f31d-d191-4bd7-8c91-d1302f92317e?vcpubtoken=fb89d4b2-d0cf-4447-8cc8-e8a5cdd9ac45>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/68eccd04-54e7-486b-8bea-c4899c5be0fc?vcpubtoken=3b2dc021-b272-46a0-990d-294032e22e8c>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ